



**“LA PROTECCION SOBRE LA MUJER PRIVADA DE LA
LIBERTAD EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES”**

Carrera: Abogacía

Alumno: Leandro Eduardo VERA

DNI: 28.156.398

Legajo: Vabg75318

Fecha de entrega: 04/07/21

Tutor: Dr. Nicolás Cocca

Año: 2021

Tema: Cuestiones de género.-

Autos: “Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad Nro. 31 S.P.F. y otros S/Habeas Corpus”.-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Fecha de la sentencia: 11 de febrero de 2020.-

Sumario

I. Introducción; **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal; **III.** Ratio Decidendi; **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **a)** La protección integral de la mujer por su género. **b)** La seguridad social en beneficio de los sectores más vulnerables. **c)** La violencia Institucional. **d)** Los problemas de relevancia jurídica. **e)** La jurisprudencia y la perspectiva de género; **V.** Postura del autor; **VI.** Conclusión; **VII.** Referencias bibliográficas. –

I. Introducción

En la presente nota a fallo se analizará si con la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), se cumplieron con los parámetros actuales que buscan una protección integral de la mujer, orientados a obtener un efectivo acceso a la justicia por parte de las mismas o si por el contrario no se tuvo una mirada con perspectiva de género.-

El fallo traído a análisis fue a raíz de una denuncia interpuesta por la Procuración Penitenciaria de la Nación, a la cual le siguió otra del mismo tenor interpuesta en esta ocasión por la Defensoría General de la Nación, con el fin de que a las mujeres detenidas y alojadas en la Unidad Penitenciaria Federal Nro. 31, se le reconozcan los derechos de seguridad social, contemplados en la Ley Nro. 24.714¹ (de asignaciones familiares), solicitando percibir los beneficios de las asignaciones familiares; asignación universal por hijo (AUH) y asignación universal por embarazo (AUE), según el caso que correspondiere.-

La ley mencionada en párrafo anterior fue sancionada en el año 1996 con alcance nacional y obligatorio, sus programas fueron diseñados para atender especialmente las necesidades de las personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad

¹ Ley 24.714. Régimen de Asignaciones Familiares (1996). Congreso de la Nación Argentina.

económico-social, en tanto que la normativa jurídica omitió señalar si las mujeres privadas de la libertad pueden o no acceder a los beneficios, por lo que a raíz de la inadvertencia normativa la CSJN debió realizar un análisis argumentativo e integrativo, atendiendo a normativa local e internacional aplicable al caso, desembocando así en un problema jurídico de relevancia.-

Por otra parte, la importancia del presente fallo radica en los actores involucrados en la cuestión en crisis, pues ante la denegación de la Administración Nacional de Seguridad Social (en adelante ANSES) al acceso a los beneficios de seguridad social a las reclusas alojadas en la unidad carcelaria, el Alto Tribunal haciendo un análisis integral de la normativa local e internacional con jerarquía constitucional y aplicando criterios con perspectiva de género, resolvió que los beneficios no encuentran limitación al momento de aplicarse a las circunstancias particulares de las mujeres privadas de la libertad, que las convierten tanto a ellas como a sus hijos e hijas en un grupo social de vulnerabilidad.

El objetivo de la presente investigación es indagar si en la decisión de la CSJN se aplicaron criterios con perspectiva de género sobre las mujeres detenidas y a su vez establecer si las reclusas tienen o no el derecho a acceder a los beneficios de seguridad social. Por consiguiente, en los próximos apartados se hará un análisis de los hechos, abordando primeramente la historia procesal que llevó el caso hasta el tribunal supremo, luego en profundidad de la ratio decidendi, de la doctrina y jurisprudencia que hacen a la temática del caso, para luego determinar si la decisión del máximo órgano judicial fue en consonancia con lo establecido en la norma jurídica, arribándose por último a una conclusión sobre la resolución sub examine.-

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En el fallo en cuestión, la ANSES había denegado los beneficios de la seguridad social (Asignaciones Familiares, Asignación Universal por Hijo (AUH) y Asignación Universal por Embarazo (AUE), a las mujeres que se encontraban detenidas y alojadas en la Unidad Penitenciaria Nro. 31 (La Plata) en el marco de la Ley Nro. 24.714.-

La pretensión, en primera instancia fue rechazada por la mayoría de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. No obstante en una segunda instancia, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar y declaró procedente el recurso

formulado por la parte actora, ordenando al ente descentralizado que en los casos que correspondiere concediera los beneficios previstos en la norma reguladora, fundando su decisión en que la negativa a conceder mencionados beneficios a las mujeres por estar privadas de su libertad configuraba un supuesto de agravamiento ilegítimo en las condiciones en que cumple la privación de la libertad, como también un supuesto de violencia institucional.-

Contra dicha decisión la ANSES interpuso recurso extraordinario el cual fue denegado, por lo que presentó recurso de queja ante la CSJN, donde argumentó la existencia de cuestión federal y arbitrariedad, aseveró que se han reconocidos a la parte actora beneficios ajenos al marco normativo, siendo los mismos improcedentes, por entender que en relación a las asignaciones familiares, las reclusas no establecen una relación de dependencia, como tampoco habrían realizado contribución. Por otra parte, en cuanto a lo referente a la asignación universal por hijo y asignación universal por embarazo expuso que es el Estado quien cubre las contingencias de salud, educación y alimentación de los menores alojados en el penal, a través de sus respectivos organismos.-

Al respecto la CSJN desestimó la queja, considerando improcedentes los agravios y aún más importante fundamentó que no haber concedido los beneficios a las mujeres que se encuentran recluidas y que han optado por permanecer con sus hijos menores de edad en el centro de detención, significó un supuesto de agravamiento ilegítimo en las formas y condiciones de su detención. -

III. Ratio Decidendi

La decisión de la CSJN fue unánime, ya que no se advierten disidencias entre sus integrantes, no haciendo lugar a la queja formulada por la ANSES, esgrimiendo que el ordenamiento jurídico no contiene norma, en cuanto no se encuentra descripto si podían las mujeres privadas de su libertad acceder a los beneficios de seguridad social, y que por ende no hay justificación para la denegación del reclamo planteado por las detenidas.-

La Excelentísima Corte, resolvió el caso amparándose en que los derechos de seguridad social se encuentran incorporados en el artículo 14 bis, de nuestra Constitución Nacional, como asimismo que en el Art. 75 Inc. 23 se hace alusión al deber del Estado de legislar y promover medidas que garanticen la igual real de oportunidades de los derechos

que reconocen la propia Carta Magna y los Tratados Internacionales, siempre en beneficios de los sectores más vulnerables como son los niños, mujeres y ancianos, aplicándose los Pactos de Derechos Humanos que conforman el llamado bloque de constitucionalidad, respetándose en el caso concreto los principios de no discriminación, protección de los grupos mayormente vulnerables, el derecho de toda persona a la seguridad social, la no trascendencia de la pena, como así también que la condición de mujer privada de la libertad no puede ser valorada como pérdida o denegación de beneficios sociales a los cuales le corresponde acceder.-

La perspectiva de género en este caso en particular se ve materializada al advertir como la CSJN en sus fundamentos empleó una interpretación amplia del plexo normativo, aplicando instrumentos legales con jerarquía constitucional a los fines de complementar lo que establece la Ley de Asignaciones Familiares en cuanto a las condiciones en las cuales son otorgados los beneficios de la seguridad social (ampliamente reconocidos por el Art. 14° bis CN y Tratados de DDHH), sin limitarse a la enumeración de las condiciones que establece el Arts. 14 bis, ter, quater, quinquies, de la Ley Nro. 24.714.-

Por último, el máximo órgano jurisdiccional hizo referencia en uno de sus puntos que la denegación a los beneficios reclamados por las mujeres privadas de la libertad configuraba un supuesto de violencia institucional.-

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

a) La protección integral de la mujer por su género

Respecto a este punto a desarrollar se debe mencionar que existe normativa jurídica tanto nacional como internacional, destinadas a la protección de la mujer para que pueda gozar de una vida libre de todo tipo de violencia en los diferentes espacios en el que desarrolla su vida, pudiendo citar de ejemplo la Ley n° 26.485² de Protección Integral a las Mujeres; Convención de Belém Do Pará³ y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁴.-

² Ley 26.485 de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres En Los Ámbitos En Que Desarrollen Sus Relaciones Interpersonales (2009).

³ Convención de Belém Do Para.

⁴ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

A esto mencionado se puede agregar que el principio de no discriminación y la protección de los grupos mayormente vulnerable, son reconocidos igualmente por los tratados internacionales que conforman el llamado bloque de constitucionalidad.-

En relación con lo expuesto la Ley Nro. 27.499⁵ establece en su Art. 1: “La capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación”.-

En cuanto a las posiciones doctrinarias, son varios los autores que han abordado la temática de perspectiva de género, Julissa M. Falcón (2013) dice:

La aplicación de una perspectiva de género permite observar y entender el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre las personas, con el fin de evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y que por lo tanto, se pueda brindar una mejor y mayor protección a sus derechos (p. 133).

b) La seguridad social en beneficio de los sectores más vulnerables

El acceso a los derechos de seguridad social encuentra regulación en la propia Constitución Nacional, que establece lo siguiente: “El Estado otorgará los beneficios de seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable (...)”⁶, colocando al Congreso de la Nación como el responsable de: “Legislar y promover (...) el dictado de normativas referentes a derechos de seguridad social especial e integral para la protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”⁷.

Otro punto a tener presente es el interés superior del niño como principio insoslayable, dada su tutela tanto en nuestro ordenamiento jurídico interno como en el marco internacional. En este sentido resulta pertinente subrayar que la denegación de la AUH cuya titularidad detenta el menor hijo de la mujer detenida implica no solo la violación a dicha prerrogativa, sino además el empeoramiento de las condiciones en las que lleva a cabo el desarrollo de su infancia, como así también a la no trascendencia de la pena.-

⁵Art. 1 Ley 27.499 (Ley Micaela) De Capacitación Obligatoria en Genero para todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado (2018). Congreso de la Nación Argentina.

⁶Art. 14 bis, tercer párrafo Constitución Nacional Argentina. Congreso de la Nación.

⁷Art. 75 inc. 23 Constitución Nacional Argentina. Congreso de la Nación.

La autora Lucia Catuogno (2020), sostiene que las mujeres que se encuentran en prisión junto a sus hijos forman parte del colectivo vulnerabilizado y el estado debe realizar el máximo esfuerzo a fin de garantizar la atención bienes y servicios primarios, reflejándose serias dificultades para acceder a los mismos dentro de la prisión, que evidencian y profundizan el sesgo de género del sistema carcelario de nuestro país”.-

c) La violencia Institucional

Teniendo en cuenta la definición que nos brinda la Ley Nro. 26.485⁸, que en su Art. 6 Inc. b) define a la violencia institucional como:

Aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley.

Se puede decir que con la postura adoptada por la ANSES se presentaron los requisitos exigidos en la norma, ya que la decisión fue ejecutada por parte de agentes del Estado, impidiendo que las mujeres detenidas tengan acceso a las políticas públicas y derechos previstos en la ley tal como lo marca el artículo de referencia.-

d) Los problemas de relevancia jurídica

Alchourrón & Bulygin (2012) expresan que existen distintas clases de problemas jurídicos que afectan a las sentencias judiciales, entre ellos se encuentra el problema de relevancia, el cual nace cuando en una causa judicial el Magistrado debe resolver determinando cuál de las normas resulta aplicable al caso.-

En el caso bajo análisis la Ley Nro. 24.714, en los Arts. 14 bis, ter, quater, quinquies, señala los requisitos que deben cumplir las personas para acceder a los beneficios de las asignaciones, no mencionándose expresamente si las mujeres privadas de la libertad pueden o no acceder a los programas contemplados en la norma.-

Por su parte Graciela Medina (Pág. 3, s.f.) menciona que si en las decisiones judiciales no se incorpora la perspectiva de género, se seguirá fracasando en la lucha por la igualdad de las mujeres, ya que no es suficiente contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género.-

⁸ Ley 26.485. Ley De Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En Los Ámbitos En Que Desarrollen Sus Relaciones Interpersonales (2009).

e) La jurisprudencia y la perspectiva de género

De la lectura de los fundamentos se advierte que el Máximo Tribunal no citó antecedentes jurisprudenciales anteriores para reforzar su decisión, por lo que la misma resultaría ser novedosa a partir de los actores involucrados. -

Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, se pueden destacar fallos en los que los Magistrados han arribado a una decisión tomando en cuenta la perspectiva de género, como Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, “Incidente N° 1 –Actor: DS, RD- Demandado: Poder Ejecutivo Nacional y Otro S/Incidente”⁹ (2020), donde se hizo lugar al recurso de apelación, ordenando a la ANSES a abonar el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, expresando que:

(...) Corresponde considerar especialmente que nos encontramos frente a una mujer migrante sin trabajo, quien se encuentra tramitando la regularización de su residencia y con un niño menor a cargo. A este estado de vulnerabilidad se suma la propia condición de mujer que ya de por sí la coloca en una situación de mayor vulnerabilidad frente a la violencia familiar sufrida y las desigualdades de género que afectan al proceso migratorio.

Dijo la Cámara Federal De Casación Penal, Sala IV, en la causa caratulada “M.A., V. s/ recurso de casación”¹⁰, respecto a las mujeres que se encuentran detenidas:

Las Reglas de Bangkok introducen ciertas pautas específicas de género al referir que en oportunidad de resolver cuestiones como las que aquí se plantean se deberían tener en cuenta las victimizaciones previas de las mujeres (...), las mujeres detenidas presentan una doble condición de vulnerabilidad, por estar privadas de su libertad y por el hecho de ser mujeres.

Otro fallo que resulta interesante fue el dado por la Cámara Civil y Comercial, Sala IV, de la Provincia de Jujuy, en autos caratulados "Ordinario por Daños y Perjuicios: T. del C. Z. y C. R. Z. c/Estado Provincial"¹¹, en el cual y a raíz de un hecho de femicidio perpetrado por funcionario policial, ordeno al Estado Provincial a indemnizar a los hijos de la mujer fallecida, argumentado inacción del estado, falta al deber de diligencia estricta y

⁹Sala I Cámara Federal de la Seguridad Social, “Incidente N° 1 –Actor: DS, RD- Demandado: Poder Ejecutivo Nacional y Otro S/Incidente”. Sentencia 27 de Julio de 2020.

¹⁰Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa caratulada “M.A., V. s/ recurso de casación” Sentencia 13 de Noviembre de 2019.

¹¹Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IV, de la Provincia de Jujuy "Ordinario por Daños y Perjuicios: T. del C. Z. y C. R. Z. c/ Estado Provincial". Sentencia 08 de marzo de 2019.

violencia institucional, por haber omitido actuar de manera preventiva a favor de la víctima.-

Es importante que el Estado a través de sus respectivos organismos actúen de manera eficaz ante los requerimientos de la sociedad, contando con un marco jurídico de protección integral y protegiendo a los factores de mayor riesgo. Que en relación a lo dicho se puede citar de ejemplo el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en autos caratulados “V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”¹², a raíz de un hecho aberrante como el abuso sexual agravado sobre una menor de edad, donde el autor resultó ser el padre, quien fue declarado inocente por la justicia de Nicaragua, la Corte declaró responsable internacionalmente al Estado, entre los argumentos citados plasmaron la violación de los derechos a la protección de la familia, protección judicial, no discriminación y protección especial de niñas, niños y adolescentes, así como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará¹³, en perjuicio de la víctima y de su grupo familiar.-

V. Postura del autor

Considero que la decisión tomada por la CSJN fue la correcta, en cuanto a no hacer lugar a la queja presentada por la ANSES, ya que primaron los derechos de la seguridad social de las mujeres detenidas, con expreso reconocimiento en la Carta Magna, y Tratados Internacionales que conforman el llamado bloque de constitucionalidad.-

Que al respecto se puede citar de ejemplo el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, en cuyo Art. 9 “Reconoce el derecho a toda persona a la seguridad social incluso, al seguro social”¹⁴. De aquí, la importancia de la resolución judicial ya que el reconocimiento de los derechos en cuestión, supone la obligación de cumplimiento por parte de los organismos del Estado.-

Que por otra parte en ningún momento la ANSES se amparó en una norma jurídica que excluyera a la parte actora de los beneficios que reclamaban, ya que como se mencionó, Ley Nro. 24.714 no hace mención a si las mujeres detenidas y alojadas en

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, causa caratulada “V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia 08 de marzo 2018.

¹³ Convención de Belém Do Pará

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976).

unidad carcelaria pueden o no acceder a los beneficios que otorga la misma, por lo que la denegación a tal derecho resulta discriminatorio y la postura de la ANSES por cuanto inconstitucional, pues en caso de conflicto entre una norma interna y la Ley Suprema o Tratados Internacionales descriptos en el Art. 75 inc. 22 de la C.N., prima la de mayor jerarquía.-

Finalmente pienso que si bien en este último tiempo se ha logrado un avance significativo en lo que atañe a la perspectiva de género, todavía falta un camino por recorrer para lograr llegar a la igualdad plena entre las personas, sobre todo en lo que respecta a los sectores más vulnerables y marginados de la sociedad. Que parte de este cambio lo deben realizar los agentes del Estado (Legislativo –Ejecutivo –Judicial), ya que es a través de ellos por donde se deberán brindar las soluciones a los eventuales problemas como en el fallo examinado, por lo que resulta lógico que deban instruirse en lo que respecta a perspectiva de género para evitar incurrir en violación a derechos válidamente reconocidos, máxime teniendo en cuenta las responsabilidades internacionales que tiene el Estado Nacional en cuanto a los derechos económicos, sociales y protección de la mujer.-

VI. Conclusión

En el presente trabajo se ha procedido al examen de la nota a fallo, donde las mujeres detenidas y alojadas en la Unidad Penitenciaria Nro. 31 de La Plata habían accionado contra la ANSES, por no permitirles acceder a los beneficios de seguridad social. La pretensión en primera instancia fue rechazada por la Sala III de la Cámara Federal De Apelaciones. No obstante, en una segunda instancia la Sala IV de la Cámara Federal De Casación Penal, ordenó que en los casos que correspondiere el organismo descentralizado concediera las prestaciones previstas en la norma reguladora.-

Por su parte, la entidad interpuso recurso de queja ante la Excelentísima Corte, que de manera acertada no hizo lugar a la misma, ratificando el fallo del a quo, logrando de esta forma restaurar el derecho afectado. En sus argumentos dados dijo que la negativa a conceder los beneficios configuraba un supuesto de agravamiento ilegítimo en las condiciones en que cumplen la privación de la libertad, sumado a un supuesto de violencia institucional, en tanto que debido a que el ordenamiento jurídico no contiene norma que exprese si las detenidas podían o no acceder a los beneficios solicitados, la Corte debió

realizar un análisis argumentativo e integrativo, atendiendo a normativas locales e internacionales, efectuando una interpretación amplia del plexo normativo.-

Por último, es dable mencionar que la trascendencia del fallo radica en los derechos reconocidos a las mujeres privadas de la libertad y en como la perspectiva de género conduce a una interpretación amplia de la normativa jurídica, evitando las visiones sesgadas, carentes y vetustas que evitan el efectivo acceso a la justicia por parte de un sector tan vulnerable de la sociedad, como del que se trata en el fallo en cuestión.

VII. Referencias bibliográficas

Legislación

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1984). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>
- Convención Belem Do Para (1994). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- **Ley 23.179.** Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1985). Congreso de la Nación Argentina.
- **Ley 24.430.** Constitución De La Nación Argentina (1994). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- **Ley 26.485.** Ley De Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En Los Ámbitos En Que Desarrollen Sus Relaciones Interpersonales (2009). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- **Ley 24.714.** Régimen De Asignaciones Familiares (1996). Congreso De La Nación Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/39880/texact.htm>
- **Ley 27.499.** (Ley Micaela) De Capacitación Obligatoria en Genero para todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado (2018). Congreso De La Nación Argentina. –
- Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Doctrina

- **Alchourron, C., & Bulygin, E.** (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires: Astrea.

- **Catuogno, L.** (2020). El derecho de las mujeres en prisión a las asignaciones familiares. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, vol. 21 núm. 1 <http://revistajuridica.utdt.edu/ojs/index.php/ratj/article/view/384>
- **Falcón, J.** (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho. *Revista de Derecho Themis* 63. http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_063.pdf
- **Medina, G.** (s.f.). Juzgar con Perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? En *Pensamiento Civil*. <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Jurisprudencia

- **CSJN.** Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IV, de la Provincia de Jujuy "Ordinario por Daños y Perjuicios: T. del C. Z. y C. R. Z. c/ Estado Provincial". Sentencia 08 de marzo de 2019. <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4291>
- **CSJN.** Cámara Federal De Casación Penal, Sala IV, “M.A., V. s/ recurso de casación”. Sentencia 13 de Noviembre de 2019. <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4703>
- **CSJN.** Corte Interamericana de Derechos Humanos, causa “V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia 08 de marzo del 2018. <http://www.saij.gov.ar/corte-interamericana-derechos-humanos-internacional-san-jose-costa-rica-caso-vrp-vpc-otros-vs-nicaragua-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-costas-fa18570016-2018-03-08/123456789-610-0758-lots-eupmocsollaf?>
- **Erreius** (10 de Junio de 2021). Sala I De La Cámara Federal De La Seguridad Social “Incidente N° 1 –Actor: DS, RD- Demandado: Poder Ejecutivo Nacional y Otro S/Incidente”. Sentencia 27 de Julio de 2020. <https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20200805121727497/medida-cautelar-ife-ingreso-familiar-de-emergencia-persona-extranjera-hijo-menor-de-edad-estado-de-vulnerabilidad>

FLP 58330/2014/1/I/RH1

Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/

Make a s co cpu s .



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Buenos Aires, 11 de febrero de 2020

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/habeas *corpus*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la presente causa se inició con la denuncia de *tabeas corpus* hecha por la Procuración Penitenciaria de la Nación, a la cual se acumuló una de igual tenor deducida por la Defensoría General de la Nación, en representación de las mujeres privadas de su libertad en el Centro de Detención de Mujeres -unidad 31-, embarazadas o que optaron por permanecer con sus hijos menores de 4 años (art. 195 de la ley 24.660). Tuvo por objeto el reconocimiento del derecho a percibir los beneficios de la ley 24.714 de Asignaciones Familiares que les fue denegado por la ANSeS, el Servicio Penitenciario Federal (SPF) y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (ENCOPE). Demandaron la asignación familiar para las internas que trabajan y, para las que no lo hacen, la Asignación Universal por hijo (AUH) y la Asignación Universal por embarazo (AUE).

2°) Que confirmado el rechazo de la pretensión por la mayoría de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (fs. 333/337 de los autos principales cuya foliatura se citará en lo sucesivo), la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a los recursos de casación interpuestos por los denunciados y ordeno a la ANSeS que, en los casos en que correspondiere y conforme a la normativa legal aplicable, otorgara

al colectivo actor los beneficios de la ley 24.714 (fs. 454/473). El tribunal fundó su competencia en las específicas disposiciones de la ley 24.660 (arts. 107, inc. g y 121). Considero que la diversidad de situaciones y el cúmulo de documentación a requerir no podían constituir fundamento válido para el rechazo de la acción y que la negativa a conceder los beneficios de la ley 24.714 a las internas por estar privadas de la libertad con sus hijos configuraba un supuesto de agravamiento ilegítimo de las condiciones en que se cumple la privación de la libertad que, en el fallo recurrido, no había merecido tratamiento (art. 3 de la ley 23.098). Estimo que la ley no contempla limitación para que las mujeres privadas de la libertad y sus hijos sean beneficiarios, sino que, por el contrario, la regulación del trabajo intramuros exige el respeto de la legislación laboral y de la seguridad social y establece la deducción de aportes (arts. 121 y 129 de la ley 24.660). Se refirió a la normativa de la ANSeS que prevé la posibilidad de la percepción de las asignaciones a través de apoderado frente a la privación de la libertad (res. 393/2009) y a las normas de carácter nacional e internacional que reconocen los beneficios de la seguridad social en protección de los niños y de las mujeres madres o embarazadas en situación de vulnerabilidad, para quienes el subsidio reclamado mejora las condiciones en la unidad penitenciaria en evidente resguardo y protección del interés superior del niño del cual el Estado es garante.

3°) Que, contra dicho pronunciamiento la ANSeS interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta queja. Funda el recurso en la existencia de cuestión federal y arbitrariedad. Sostiene que en el fallo se han reconocido beneficios ajenos al marco normativo de las leyes 23.098 y 24.714. Entiende que los beneficios son improcedentes porque, con relación a las asignaciones familiares, las internas no establecen una relación de dependencia ni habrían hecho contribución alguna. En cuanto a la AUH y AUE, sostiene que el Estado cubre las contingencias de salud, educación y alimentación de los niños alojados en el penal a través de la agencia penitenciaria. Considera que la vía del amparo no es marco adecuado para discutir la satisfacción de necesidades básicas y que no se habría configurado un supuesto de agravamiento de las condiciones de detención. Entiende que es el Servicio Penitenciario quien debe asegurar todo lo necesario para la asistencia y cuidado de las madres recluidas con sus hijos. Agrega que la inaplicabilidad de la ley 23.098 se emparenta con que las prestaciones reclamadas deben ventilarse ante el fuero federal de la seguridad social, sin que el juez penal tenga potestad en razón de la materia. Invoca violación del derecho de igualdad procesal y de defensa en juicio porque se le habría dado una participación mínima,

insuficiente para el adecuado ejercicio del derecho de defensa. Por ultimo invoca la existencia de gravedad institucional porque el colectivo no sería un beneficiario expresamente determinado por la ley 24.714. Sostiene que el reconocimiento del reclamo pone en crisis el Sistema Integrado Previsional Argentino (leyes 24.463 y 26.417), de asignaciones familiares y de asignación universal (ley 24.714).

4°) Que a juicio de esta Corte, los agravios son inadmisibles porque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, ajenas al remedio del art. 14 de la ley 48. Además, la interpretación dada por los jueces de la causa a las normas en juego ha sido en favor de los derechos reclamados en la pretensión inicial y que están consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

5°) Que con relación a la jurisdicción competente para conocer en las actuaciones, el planteo remite al estudio de puntos de índole procesal, que han sido debidamente resueltos con fundamentos bastantes de igual carácter y con arreglo a las normas y principios que rigen la materia, por lo que, en ese aspecto, el fallo apelado no es susceptible de descalificación.

6°) Que, en cuanto a la alegada violación del principio de igualdad en materia procesal, la propia recurrente sostiene (fs. 27 Id.) que en ocasión de la audiencia del art. 14 de la ley 23.098 “puso en conocimiento de las autoridades judiciales cuál era el proceder del Organismo respecto del otorgamiento de las asignaciones familiares en relación con el colectivo accionante” y que “se acompañaron dos dictámenes emanados de este Servicio Jurídico (45011 y 46205)”. En la mencionada audiencia estuvieron presentes la Directora de Asignaciones Familiares y Desempleo de ANSeS, quien hizo uso de la palabra (fs. 233), el Coordinador de ANSeS y el Asesor Jurídico de penales de ANSeS. No surge que en dicha oportunidad se hayan requerido diligencias. Tampoco en la apelación federal se invocan defensas de las cuales la recurrente se haya visto privada de oponer máxime cuando, cabe aclarar, la recurrente afirma que los aludidos dictámenes del organismo “no desconocen el derecho a la percepción de las prestaciones de la seguridad social requeridas en esta acción de habeas corpus [sino que] establecen determinadas condiciones para su otorgamiento”. En tales términos, la impugnación no resulta idónea para demostrar la alegada vulneración de la garantía constitucional invocada, que no se advierte.

7°) Que respecto de la vía utilizada, el Tribunal ha destacado la necesidad de salvaguardar la finalidad del instituto o la esencia del procedimiento de habeas corpus que procura fundamentalmente proteger a la persona amparada y no tanto a la autoridad estatal requerida o demandada (Fallos: 302:1097; 307:1039; 318:1894 y 321:3646). En tal sentido la Corte ha dicho que, con la extensión del procedimiento sumarísimo de habeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de la libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Pues, lo que caracteriza el instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón (Fallos: 322:2735, considerando 4°). Sostuvo también que el ingreso a una prisión no despoja a la persona de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate (Fallos: 327:5658).

8°) Que el derecho al otorgamiento por parte del Estado de los beneficios de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable, está consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Tal manda constitucional concreta la previsión del art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que proclama que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. A fin de hacer efectivo el reconocimiento contemplado en las referidas disposiciones, el art. 75, inc. 23 de la Carta Constitucional pone en cabeza del Congreso de la Nación el dictado de un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y a la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

En consonancia con lo expresado, los derechos de las niñas y niños alojados con sus madres requieren su protección integral para garantizarles el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación es parte, los cuales deben ser

asegurados por su máxima exigibilidad.

La omisión en la observancia de los deberes que corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos a través de medidas expeditas y eficaces (art. 1 de la ley 26.061).

9º) Que la recurrente no invoca la existencia de una expresa disposición que excluya al colectivo reclamante de los beneficios que procura. Se trata de mujeres detenidas sin condena o que lo han sido por penas iguales o inferiores a los tres años (art. 12 del Código Penal). Las que están con sus hijos ejercen la responsabilidad parental, de modo que negarles el beneficio de la AUH, instituido en favor de los niños, importa una violación al principio de no trascendencia de la pena (art. 5, inc. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Con relación a las embarazadas privadas de su libertad o a las mujeres que permanecen en la unidad penitenciaria con sus hijos hasta los 4 años, la ley 24.714 no establece distingo para ser beneficiarias de las asignaciones en cuestión.

10) Que el trabajo penitenciario constituye, sin lugar a dudas, una de las formas de trabajo humano que, como tal, goza de tutela constitucional (arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional). La ley 24.660, en sus arts. 107, incs. f y g, 121 y 129, establece específicamente la retribución del trabajo y la deducción de los aportes correspondientes a la seguridad social. Es, pues, en función de tan claras y expresas directivas constitucionales y legales que resultan inaceptables los argumentos que ensaya la apelante para desentenderse del cumplimiento de las obligaciones que derivan de la ley 24.714 en cuanto “instituye con alcance nacional y obligatorio un Régimen de Asignaciones Familiares” (art. 1º).

11) Que, en cuanto al agravio relativo a que el servicio penitenciario aseguraría la asistencia de las madres recluidas y les proveería de todo lo necesario para la asistencia y cuidado de su hijo, resulta ilustrativa la declaración de Claudia De La Fuente Gerez (fs. 233 vta.), alojada en la U.31, quien refirió que “el Estado cubre en parte las necesidades, los elementos de higiene lo cubren las internas, y refuerzan con alimentos porque no les alcanza tanto a las internas, como a los menores. Que además de la comida de carro que les proporcionan, compra los elementos de higiene en proveeduría, y eso lo hacen con los ingresos que reciben frutos de su trabajo. Que esta situación la padecen todas las internas. Que tanto la dicente, como el resto de las internas, tienen varios hijos, tanto

adentro como afuera, que tiene ocho hijos y no recibe asignaciones familiares. Que ninguna compañera cobra asignaciones familiares”.

12) Que en orden a la existencia de normativas que aspiran a remover los obstáculos de índole administrativa para garantizar a las personas detenidas la percepción de las prestaciones según le corresponda a cada una, la Defensora Pública Oficial (fs. 119/125) se refirió en su presentación a que la ley de presupuesto nacional para los ejercicios 2012 y 2013 prevé expresamente entre sus partidas la designación de recursos para hacer frente a las asignaciones familiares de las personas privadas de libertad que trabajan. Así, surge textual que: “El ENCOPE continuará expandiendo los talleres de laborterapia dirigidos a los internos penitenciarios, garantizando derechos básicos en materia de seguridad social, tales como la percepción de asignaciones familiares y el reconocimiento del fondo de desempleo.” (fs. 124 vta.). Por su parte el doctor Rodrigo Borda, de la Procuración Penitenciaria, aludió en la audiencia del art. 14 de la ley 23.098 a análogos objetivos en el presupuesto 2013-2014.

13) Que el art. 6 de la ley 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, define como violencia institucional a aquella realizada por las/los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en dicha ley, en tanto que, el decreto reglamentario 1011/2010 de dicha norma estipula, en su art. 9º, inc. u, que, a los efectos de la ley que se reglamenta, de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal en contrario.

14) Que, según establece la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados partes deben tomar “todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, las actividades (.) o creencia de sus padres” y que se respete el derecho del niño a preservar sus relaciones de familia sin injerencias ilícitas (art. 8º) y al mismo tiempo, reclama que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas se atienda, como consideración primordial, el interés superior del niño y se les asegure la protección y

el cuidado necesarios para su bienestar, adoptando todas las medidas legislativas y/o administrativas que sean necesarias.

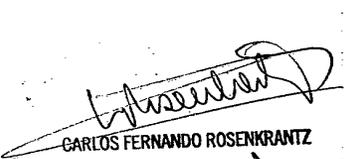
15) Que en las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales luego del examen del tercer informe presentado por Argentina como Estado parte en virtud de los arts. 16 y 17 del Pacto, del 14 de diciembre de 2011 se destacó, en el punto 20, la preocupación de “que los requisitos para recibir la Asignación Universal por Hijo, establecida por ley, en la práctica excluyan a ciertos grupos, como los migrantes y sus hijos, del derecho a recibir la prestación”: Se instó al Estado “a que considere la posibilidad de adoptar todas las medidas que sean necesarias para ofrecer la cobertura de la Asignación Universal por Hijo sin restricciones, especialmente en el caso de grupos de personas marginadas y desfavorecidas, como los hijos de los trabajadores migratorios en situación irregular y los hijos de las personas privadas de la libertad”.

16) Que a la luz de la normativa vigente cabe concluir que la denegación de los beneficios en cuestión ha constituido efectivamente un supuesto de agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad porque ha importado empeorar el estado de las mujeres madres, con desconocimiento de su condición y la de sus hijos, pese a que las normas y principalmente las que integran el bloque de constitucionalidad establecen, como uno de los estándares mínimos de los derechos económicos, sociales y culturales, el principio de no discriminación y la protección prioritaria a ciertos grupos mayormente vulnerables.

En suma, el ordenamiento jurídico no contiene norma, salvo la acreditación de las condiciones para resultar beneficiario, que justifique la denegación del reclamo al colectivo actor.

Por lo demás, los restantes agravios articulados tampoco son hábiles para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber, devuélvase los autos principales con copia del presente y, oportunamente, archívese.

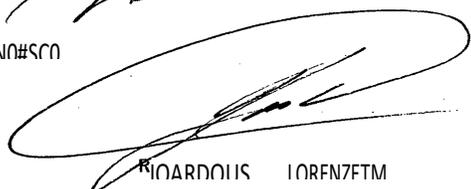

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



FINLAY HIGHTON



GIANCARLO LOS MAQUEDA



RICARDO LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

-11-